

Tunja, 15 de Septiembre de 2020

SEÑOR

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE TUNJA (REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **LILIANA PATRICIA ZAMBRANO CHÁVES**

ACCIONADO: **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC TUNJA.**

**RAMÓN WILCHES FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.328 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Tunja, actuando como apoderado judicial de la accionante **LILIANA PATRICIA ZAMBRANO CHÁVES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.683.182 de Paipa, de conformidad con el poder conferido y allegado a su despacho, comedidamente me permito formular acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como en el decreto 2591 de 1991, en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C, con el fin de proteger a la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO.** Mi prohijada es trabajadora al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante U.P.T.C), en Tunja, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 05 de tiempo completo, nombrada en provisionalidad desde el día 24 de febrero del 2018.

**SEGUNDO.** La accionante es profesional en licenciatura en educación preescolar con especialización en gerencia educativa y maestría en educación.

**TERCERO.** Por medio de la resolución 3020 de 21 de mayo de 2018, la U.P.T.C realizó una convocatoria a profesionales con el fin de participar en un proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado.

**CUARTO.** Al cumplir con los requisitos formulados por la U.P.T.C en la convocatoria, y en la demás normatividad relacionada, mi poderdante se presentó a tal proceso de selección para el área general sede Tunja, por el programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, en la Facultad de Estudios a Distancia.

**QUINTO.** El día 27 de junio de 2018, la U.P.T.C publicó los resultados de la convocatoria antes mencionada.

**SEXTO.** Como resultado del proceso de evaluación, la accionante obtuvo un puntaje de SESENTA Y CINCO PUNTO CATORCE (65.14), ocupando el quinto puesto entre los participantes, con resultado aprobatorio para la provisión del cargo al que se había presentado.

**SÉPTIMO.** El día 3 de Diciembre de 2019, mi poderdante se enteró que la persona que le corresponde la cedula de ciudadanía N° 46.381.994, quien había ocupado el sexto puesto en la lista, con un puntaje de SESENTA Y CINCO (65), había sido vinculado como docente de la Facultad de Estudios a Distancia en la sede Tunja, puesto para el que mi prohijada tenía un derecho preferente, así mismo habría sido vinculado un docente que no participó en mencionada convocatoria.

**OCTAVO.** El día 6 de diciembre de 2019 mi prohijada solicitó al consejo de Facultad de Estudios a Distancia FESAD, le informara sobre el motivo por el cual no había sido llamada a prestar su servicio como docente en el segundo semestre de 2019, al igual porque no había recibido notificación alguna sobre la disponibilidad de tiempo.

Mediante comunicado ECHE C.C. 957-2019 de fecha 12 de Diciembre de 2019 la U.P.T.C dio respuesta manifestando en su aparte final *“Teniendo en cuenta la exposición de las anteriores Normas y efectuando el análisis y discusión del caso, esta corporación informa que, al no existir la necesidad del servicio, no es procedente hacer el llamado a la señora Liliana Patricia Zambrano Chaves a prestar sus servicios” [SIC].*

**NOVENO.** Como consecuencia de lo anterior, y al ver vulnerados sus derechos, el día 29 de Enero de 2020, nuevamente mi poderdante solicitó al Consejo de Facultad FESAD, de la U.P.T.C información respecto a la asignación académica efectuada en virtud de mencionada convocatoria, a los docentes de la sede Tunja, para el segundo semestre de 2019 en el área general de la FESAD, recibiendo respuesta por medio del oficio FESAD CF-032-2020, de fecha 05 de febrero de 2020, en el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Al primer punto, “Se informe sobre la asignación académica efectuada en virtud de la mencionada convocatoria, a los docentes de área general, Sede Tunja para el segundo semestre de 2019”. Esta petición se le informa que la asignación académica conforme a la Resolución 41 de 2016 “Por la cual se establecen lineamientos para la asignación de la actividad académica de los docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y catedráticos externos de la Facultad de Estudios a Distancia”. El cual depende exclusivamente del número de alumnos matriculados.*

*Según el Acuerdo No. 072 de 2015, Capitulo VII del proceso de vinculación, claramente expresa que la contratación en primer lugar se realiza a Docentes de Planta, Catedra de Docentes de Planta, Docentes Universitario Pensionado de la UPTC, Ocasional de Tiempo Completo, Ocasional de Medio Tiempo, Catedrático Externo, y Contratación Directa.*

*(...)*

*Respeto (sic.) a la contratación a que usted refiere sigue en la lista, es una contratación de Tiempo Completo, la cual usted no puede aplicar por su modalidad de contrato con la Universidad”*

Es de anotar que mencionada respuesta que relaciona el Acuerdo N° 072 de 2015, para el caso de la convocatoria no rige, ya que corresponde es el Acuerdo 065 de 2017, “por el cual se establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo No. 051 de 2016”.

**DÉCIMO.** En el caso concreto, directivos de U.P.T.C. no respetaron e incumplieron los resultados de la convocatoria, al nombrar de manera arbitraria a otras personas de la lista de elegibles, que obtuvieron un puntaje inferior al de mi poderdante, así mismo fue contratado y/o vinculado un docente que no habría participado en la convocatoria por “necesidad del servicio” a la cual se acude una vez notificados todos las personas que aprueban la convocatoria en mención, vulnerando los derechos fundamentales incoados. De igual manera, tales acciones van en contravía de las normas establecidas por la Universidad, como se señalará más adelante.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con las actuaciones de la entidad accionada descritas anteriormente, a mi defendida le vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al debido proceso administrativo, y al acceso a cargos públicos, los cuales están contemplados por el texto constitucional en los artículos 13, 25, 29 y 40, respectivamente, los cuales disponen:

***Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

***Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

***Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”*

Es evidente que la U.P.T.C. le vulneró el **derecho fundamental al trabajo**, al privarle de la oportunidad de acceder a un trabajo para el que cumplía con todos los requisitos y formalidades, contempladas en la normatividad de la Universidad, de manera arbitraria e injustificada.

Sin entrar a discusiones de fondo sobre el contenido del derecho fundamental al trabajo, salta a la vista que, en caso particular, de conformidad con las normas que regulan el proceso de convocatoria y nombramiento de docentes en la U.P.T.C., mi poderdante tenía derecho a acceder al cargo al que se había presentado.

Dicho derecho se vio seriamente afectado por parte de la Universidad, quien desconoció los resultados de su propia convocatoria, al haber nombrado a una señora identificada con cedula de ciudadanía N° 46.381.994 en un cargo que en derecho le correspondía a la accionante, pese a que obtuvo una calificación mayor a ella, y ocupaba un lugar superior en la lista constituida para la provisión de los mencionados cargos; al igual vincular a un docente que no hacía parte de la lista de elegibles; así mismo no recibió ningún correo ni notificación o solicitud alguna sobre disponibilidad de tiempo.

Respecto al **derecho fundamental a la igualdad**, la U.P.T.C. vulneró su derecho, en tanto las convocatorias públicas, así como toda actuación administrativa, deben estar enmarcadas en el respeto por el derecho a la igualdad.

La Universidad, al haber nombrado a las personas de la lista en el orden que establece la normatividad interna, respetando el resultado de la evaluación, con excepción a mí prohijada, al haberse saltado el puesto, quinto (5) según la lista, al haber nombrado a la persona que había obtenido el sexto puesto (6) y al vincular a otra persona que estaba fuera de la convocatoria,

vulneró el derecho a la igualdad, al haber actuado respecto a la accionante de una manera distinta a la que actuó con respecto a las demás personas que se habían presentado a la convocatoria.

La actitud de la U.P.T.C. fue proporcionarle un trato desigual respecto a todas las demás personas que obtuvieron un puntaje aprobatorio en la convocatoria, colocándola en desventaja, al impedirle acceder al puesto para el cual, según la misma institución, había cumplido con todos los requisitos para el acceso.

En cuanto a al **derecho al debido proceso administrativo**, debe tenerse en cuenta este derecho contiene garantías fundamentales que debe cumplir la administración en el marco de la expedición de actos administrativos, o en cualquier actuación que desarrolle. En este sentido, el debido proceso administrativo comporta una condición de garantía al administrado, así como límite a las actuaciones de la administración, las cuales no pueden ser arbitrarias, sino que deben sujetarse a los procedimientos establecidos por la ley o el ordenamiento.

En el caso particular, es claro que la U.P.T.C. ha vulnerado las garantías fundamentales, al haber desconocido los límites procesales existentes en el ordenamiento para la provisión de los cargos ofertados en la convocatoria antes mencionada, los cuales establecen claramente que para la asignación de los puestos ofertados deben respetarse los puntajes obtenidos, así como las listas constituidas en consecuencia.

Finalmente, respecto a al **derecho al acceso a cargos públicos**, en este punto es evidente que la U.P.T.C. vulneró su derecho a desempeñarme como docente de su institución, aun cuando cumple con todos los requisitos y procedimientos señalados en su propia normativa.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, creó la figura de los docentes ocasionales, en su artículo 74, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.*

*Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.”* (Subrayado fuera de texto original)

Respecto a los docentes ocasionales, la ley establece la posibilidad de que sean de medio o tiempo completo, y establece que su vinculación sea transitoria, vinculación que está determinada por las necesidades singulares de cada institución educativa.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado que, si bien la ley estipula que los profesores ocasionales, quienes están vinculados a la prestación del servicio público de educación, son verdaderos servidores públicos, al ejercer funciones públicas, sin que importe el tipo de vinculación que exista entre éstos y las instituciones educativas.

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia ha establecido la autonomía de las instituciones de educación superior, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. (...)”*

La Corte Constitucional ha señalado que el contenido de la Autonomía Universitaria se concreta principalmente en dos facultades, a saber: “(i) *la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”,* y (ii) *la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto original)

La jurisprudencia constitucional también ha sido clara en que el principio de la autonomía universitaria no es absoluta, sino que, como todos los demás principios constitucionales, tiene ciertos límites que deben ser respetados, entre los cuales se han determinado los siguientes:

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*

*f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 2019

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.*

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”*

En este sentido, es claro que, si bien las instituciones de educación superior tienen un gran margen de autonomía, esta no puede derivar en arbitrariedad, y se resalta que tanto las normas, como las actuaciones que realicen estas instituciones, no pueden ir en contravía de la constitución, la ley, el orden público, el bien común, el interés general, los principios de la actuación administrativa, y no pueden ser contradictorias con sus propios reglamentos.

En el caso que nos ocupa, las actuaciones desplegadas por la U.P.T.C. han derivado en arbitrariedad, al escapar del ámbito de autonomía universitaria, por no respetar las normas constitucionales que establecen el debido proceso, el derecho al trabajo, la igualdad, el acceso a cargos públicos, los principios administrativos de moralidad, imparcialidad, buena fe, y por no respetar sus propios reglamentos internos, como que procederé a señalar.

El acuerdo 065 de 2017 “*Por el cual se establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo No. 051 de 2016*” en su artículo 18 establece lo siguiente:

*“Artículo 18.- “VINCULACIÓN. Para suplir las necesidades de profesores ocasionales y catedráticos externos, el Rector se ceñirá a los resultados del proceso de selección. Cuando sea necesario cubrir dos o más requerimientos de profesores ocasionales o catedráticos externos, simultáneamente en la misma área, se escogerán los profesionales que hayan obtenido los mayores puntajes, en orden descendente, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el 65% del puntaje total”. (Subrayado fuera de texto original)*

Como se manifestó en el acápite de hechos, mi prohijada obtuvo un puntaje de SESENTA Y CINCO PUNTO CATORCE (65.14), y cumplió con los demás requisitos establecidos por la universidad, igualmente, es claro que otra de las reglas que establecen las normas citadas, es que se debe respetar el orden jerárquico de los puntajes obtenidos en las convocatorias.

En el caso particular, no se respetó el orden jerárquico de los puntajes, al haberse vinculado como docente ocasional a una persona que obtuvo un puntaje inferior al de la accionate y a una persona que no hacía parte de la lista de elegibles, sin que siquiera se le hubiese ofertado tal cargo, como lo establece el acuerdo 065 de 2017.

Respecto a la manifestación que hizo la U.P.T.C mediante oficio FESAD CF-032-2020 de fecha 05 de febrero de 2020, en donde alega que “Respecto a la contratación del docente a que usted se refiere sigue en la lista, es una contratación de Tiempo Completo, la cual usted no puede aplicar por su modalidad de contrato con la Universidad”, debo manifestar que **no se halla ningún sustento en tal argumento**, teniendo en cuenta que la convocatoria a la que se presentó, reglada

por la Resolución 3020 de 2018, **no diferenció los cargos ofertados según si eran de medio tiempo, de tiempo completo o cátedras**, sino que se limitó a establecer que se trataba de una convocatoria de docentes de manera general.

Al no haberse realizado una distinción al momento de la convocatoria, debe entenderse que quienes se presentaron como docentes lo hacían para ser vinculados ya sea como profesores de tiempo completo, de medio tiempo, o catedrático. En este sentido, no puede la universidad dar un trato discriminatorio a las personas que conformaron la lista, al escoger según su arbitrio, quienes pueden acceder a cargos de tiempo completo o de medio tiempo.

El hecho de que mi poderdante se encuentre vinculada actualmente con la Universidad, como Profesional Universitario de Grado 05, no puede eximir a la universidad de considerarla para la provisión de cargos, por lo que por lo menos debió haberle ofertado la vinculación al cargo al que se presentó, antes de desestimar de sus aspiraciones a su arbitrio. La universidad de haberle comunicado la posible vinculación como docente ocasional, la accionante había decidido libremente sobre si accedía al cargo, o permanecía en el que actualmente desempeño, y no la universidad.

El hecho de haber desconocido el orden jerárquico de los puntajes obtenidos en la convocatoria es una actuación claramente arbitraria por parte de la U.P.T.C., pues la norma anteriormente citada no es la única que establece el deber de respetar tal orden jerárquico.

El acuerdo 065 de 2017, *“Por el cual se establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo No. 051 de 2016”*, es claro en establecer que la vinculación de docentes ocasionales (sean de tiempo completo o de medio tiempo), debe respetar los resultados del proceso de selección.

Teniendo en cuenta la normativa citada, así como las demás normas que regulan la vinculación de docentes en la U.P.T.C., se concluye que el hecho de desconocer la asignación jerárquica y organizada de la carga académica de los profesores según los resultados de las convocatorias constituye un acto arbitrario y fuera de derecho, que no puede excusarse en la autonomía universitaria, y que debe ser proscrito en el marco de la actuación de la administración.

El hecho de haberse desconocido los resultados de la convocatoria, además de constituir un acto arbitrario, en el caso particular le ha causado a la accionante un perjuicio en sus derechos fundamentales, al trabajo, la igualdad, al acceso a cargos públicos, y al debido proceso.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO PARTICULAR**

En el caso que nos ocupa, la tutela se constituye en el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no existen medios para recurrir las actuaciones de la Universidad en las instancias administrativas, y que los derechos de mi defendida corren peligro de verse vulnerados nuevamente por la U.P.T.C, quien, a propósito, ha evitado vincularla al cargo al que tiene derecho a acceder, ya que ni siquiera en el primer semestre del año 2020 ha sido llamada y/o ofertado mencionado cargo.

Si bien en el caso que nos ocupa no se desarrolló un concurso de méritos para entrar a carrera propiamente dicho, debemos referirnos a la procedencia de la acción de tutela para tales eventos, por ser un caso similar.

La corte Constitucional, en la sentencia SU-133 de 1998, señaló que la acción de tutela es procedente para casos como el que nos ocupa, en los siguientes términos:

*““Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto original)*

En el mismo sentido, la sentencia T-095 de 2002 estableció que:

*“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subrayado fuera de texto original)*

Finalmente, en la sentencia T-388 de 1999, se estableció lo siguiente:

*“... acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos””*

---

<sup>2</sup> Tal argumento se reitera en la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001

Es así como salta a la vista que en el caso que nos ocupa, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, por no existir otros medios que garanticen una reparación en un tiempo razonable, o que eviten que se prolongue la situación vulneradora de derechos.

## **PRETENSIONES**

En virtud de los hechos y circunstancias antes descritas, solicito al señor Juez ordenar a favor de mi prohijada lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional, como son: igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEGUNDO:** Se ordene al Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C sede Tunja, dar cumplimiento al NOMBRAMIENTO y/o VINCULACIÓN de mi poderdante como docente en los términos de la convocatoria a la cual se presentó y normatividad vigente; en la Facultad de Estudios a Distancia FESAD en la sede Tunja, puesto que la accionante tiene un derecho preferencial, por cumplir los requisitos y en el proceso de evaluación publicado el día 27 de junio de 2018, obtuvo el quinto lugar aprobatorio de (65.14) puntos, de acuerdo a la convocatoria a profesionales para programas de pregrado promovido mediante la resolución N° 3020 de 21 de mayo de 2018 firmado por el Rector. Teniendo en cuenta que la persona quien ocupó el sexto puesto en la lista, con (65) puntos, fue vinculada como profesora ocasional de la Facultad de Estudios a Distancia en la sede Tunja, puesto que aspiraba mi poderdante (*soporte anexo acta 020, página 20*). Así mismo se habría vinculado un docente del área general que no participó en mencionada convocatoria por necesidades del servicio (*soporte anexo acta 020, página 22*).

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en la presente demanda constitucional no se ha interpuesto otra acción de tutela.

**Nota:** El 15 de Septiembre de 2020, a las 09:00 h, mencionada tutela fue radicada junto con sus anexos al correo [ofjutunja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjutunja@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin recibir respuesta de acuse de recibido y/o comunicación con la accionante o suscrito apoderado.

## **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento que se invoca es el contenido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

## **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez, competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento, y en su calidad de Juez Constitucional.

## PRUEBAS

1. Resolución 3020 de 21 de mayo de 2018 firmado por el Rector UPTC, Por medio la cual se realizó una convocatoria a profesionales con el fin de participar en un proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado.
2. Acuerdo 065 de 2017, Por el cual se establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo No. 051 de 2016.
3. Resultados de la convocatoria publicada el 27 de Junio de 2018 (página 5, cédula N° 46683182).
4. Copia de diplomas de la accionante que certifican ser profesional en licenciatura en educación preescolar con especialización en gerencia educativa y maestría en educación
5. Petición de fecha 6 de Diciembre de 2019 dirigida al Consejo de Facultad de Estudios a Distancia FESAD, que refiere el motivo por el cual no había sido llamada a prestar su servicio como docente en el segundo semestre de 2019, al igual porque no había recibido notificación alguna sobre la disponibilidad de tiempo.
6. Respuesta Petición U.P.T.C a la solicitud de información por medio del oficio ECHE C.C. 957 -2019, de fecha 12 de Diciembre de 2019.
7. Petición de fecha 29 de Enero de 2020 dirigida al Consejo de Facultad de Estudios a Distancia FESAD, que refiere informe sobre la asignación académica en virtud de la convocatoria y suministro de actas donde se haya determinado y aprobado la asignación académica docentes de área general, para el segundo semestre de 2019.
8. Respuesta Petición U.P.T.C a la solicitud de información por medio del oficio FESAD CF-032- de fecha 05 de febrero de 2020.
9. Acta 020 de fecha 21 de Agosto de 2019, Revisión asignación de docentes de las diferentes escuelas de la FESAD. (pág. 20) se relaciona los datos de la docente que ocupó el sexto puesto con un resultado de 65 puntos. Así mismo por necesidades del servicio en el área general fue vinculado un docente que no participó en la convocatoria (pág. 22).

## NOTIFICACIONES:

**La accionante:** Calle 79 # 0A 61 Torre 2 Apto 304 conjunto residencial Reina Cecilia Etapa 1 de la ciudad de Tunja, correo electrónico [pat0\\_zam6@hotmail.com](mailto:pat0_zam6@hotmail.com), abonado celular 3106197553.

**Entidad accionada:** Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, Avenida Norte 39-115, correo electrónico [notificaciones.judiciales@uptc.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@uptc.edu.co) , PBX: (57+8) 7405626.

**Apoderado accionante:** Transversal 2 A N° 68A-07 Tunja, correo electrónico [rwilchesabog824@gmail.com](mailto:rwilchesabog824@gmail.com), abonado celular 3112286617.

**ANEXOS:**

Diez (10) archivos en PDF que contienen el poder especial para actuar y 09 pruebas antes relacionadas.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramón Wilches Fuentes', written in a cursive style.

**RAMÓN WILCHES FUENTES**  
**C.C. N° 7.174.328 de Tunja**  
**T.P N° 314.824 C.S.J**